



Expediente: **052060343463**
Radicado: **RE-01089-2024**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/04/2024** Hora: **08:32:58** Folio:

Expediente: **052060343463**
Radicado: **RE-01092-2024**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/04/2024** Hora: **08:39:18** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES"

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado N° SCQ-135-0573-2024 del 15 de marzo de 2024, el interesado (a) anónimo denuncia "Se viene realizando una construcción de una vivienda o bodega muy cerca de una quebrada, la quebrada tributa al río Nare, solicita visita."

Que el día 18 de marzo del 2024, se realizó visita técnica de atención a la queja, en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria- FMI: 026- 0014574 y con cédula catastral Pk_predio 2062001000001700082; ubicado en la vereda Fátima del municipio Concepción; generándose el informe técnico N° IT-01772-2024 del 03 de abril del 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)"

3. OBSERVACIONES

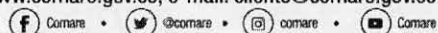
Al momento de la verificación, no se encontraron personas en el sitio desarrollando actividades. En el recorrido se observó lo siguiente: ✓ En el predio identificado con FMI: 026-0014574, y cédula catastral Pk_predio 2062001000001700082, ubicado sobre el costado izquierdo de la vía principal que de Alejandría conduce al municipio de Santo Domingo, sector La Sabina-Chorro Hondo; se realizó una intervención a la ronda hídrica de un drenaje sencillo o fuente sin nombre (FSN), con una cuenca en V, que tributa al río Nare.

✓ Dicha intervención se localiza sobre la coordenada -75°8'30.40''W; 6°23'31.40''N, consistente en una construcción tipo cubo, conformada por seis (6) vigas en concreto y tres (3) más en hierro, la construcción posee una plancha



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



en estructura metálica con placa fácil, no cuenta con laterales, sin embargo, por el frente posee una puerta metálica y malla eslabonada (metálica).

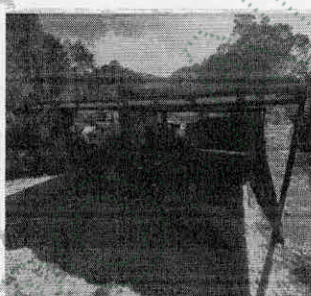
La construcción se ubica a cero metros de la vía principal que conduce de Alejandría a Santo Domingo.

✓ La intervención de la ronda, se realizó sobre el costado derecho de la fuente sin nombre; en campo se evidenció, que las columnas laterales derechas, se construyeron a distancias entre 3 y 5 metros del cauce.

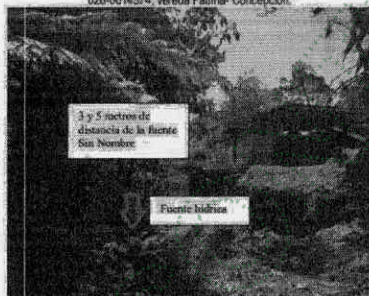
Dicha construcción cuenta con un área de 70 m², aproximadamente.



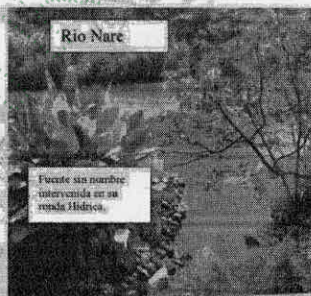
Fotografía 1. Parte frontal de la construcción, ubicada en el predio con FMI: 026-0014574, vereda Fátima-Concepción.



Fotografía 2. Parte trasera de la construcción en referencia.



Fotografía 3. Distancia de la construcción a al cauce de la Fuente Sin Nombre que discurre en la coordenada 75° 8' 30.371 W, 6° 23' 32.170 N.



Fotografía 4. Sitio donde tributa la fuente sin nombre al río Nare.

✓ Al aplicar el método matricial del acuerdo 251 del 2011, se identifica que la ronda hídrica de la fuente sin nombre, corresponde a 10 metros a lado y lado del cauce.

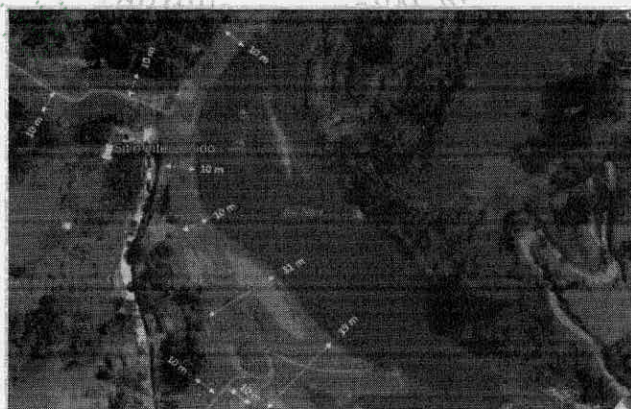


Imagen 3. Tomada del Sistema de Información Geográfico- Mapgis. En ella se observa el predio identificado con FMI: 026-14574

✓ En el momento de la verificación, la Fuente Sin Nombre que discurre por la coordenada - 75°8'30.371"W; 6°23'32.170"N, se encontraba en buenas condiciones organolépticas; en el sitio no se identifican otras afectaciones ambientales.

✓ Verificadas las bases de datos de La Corporación, no se identificó solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos en beneficio del predio identificado con FMI: 026-0014574, ni se evidencias solicitud de permisos a nombre del señor Alfonso Elías Restrepo Vásquez, identificado con cédula número 70.128.323.

✓ Al consultar los determinantes ambientales del predio: se observó que, este se encuentra inmerso en El POMCA del Rio Nare según Resolución 112-5219- 2019.

(...) "Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la presentación de estudios orientados al análisis de las limitaciones al uso de los predios al interior de la zonificación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas – POMCAS" Para el uso del predio en referencia, se clasifica en: Áreas sin determinantes ambientales POMCA o Áreas protegidas correspondientes a 4.5 hectáreas, equivalentes al 100% del predio.

La intervención de la ronda hídrica, de la fuente sin nombre, se realizó en una zona definida dentro de la Resolución 112-5219- 2019, como Área Agrosilvopastoril. (ver imagen 4)

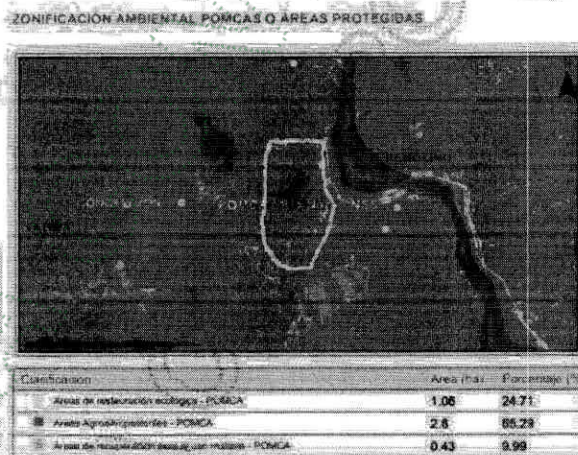


Imagen 4. Tomada del Geoportal Interno de Cornare, consulta sobre los determinantes ambientales del predio identificado con FMI: 026-0014574

✓ En conversación telefónica con el señor Alfonso Elías Restrepo Vásquez, identificado con cédula número 70.128.323, en calidad de propietario del predio, informó que, realizó la compra de parte del predio visitado, (compró una hectárea) en el sitio se tenía planeado construir una vivienda, sin embargo, al realizar la solicitud de alumbrado público a Empresas Públicas de Medellín-EPM, negaron dicha solicitud e informaron que la misma no contaba con los retiros requeridos, motivo por el cual el suspendió la actividad que se adelantaba desde hace dos (2) meses atrás; agregando, que la construcción la inicio allí sin

tener conocimiento que en el sitio se debían respetar unos retiros, según la normatividad ambiental.

4. CONCLUSIONES:

✓ En atención a la queja ambiental con radicado, SCQ-135-0573-2024, se realizó visita al predio identificado con FMI: 026-14574, ubicado en la vereda Fátima de municipio de Concepción.

✓ En el sitio se realizó una intervención, sobre la ronda hídrica de una fuente sin nombre, en el punto localizado en la coordenada $-75^{\circ}8'30.40''W$; $6^{\circ}23'31.40''N$, consistente en una construcción tipo cubo, conformada por seis (6) vigas en concreto y tres (3) más en hierro, la construcción posee una plancha en estructura metálica con placa fácil, no cuenta con laterales, su frente cuenta con una puerta metálica y malla eslabonada (metálica); la construcción se ubica a cero metros de la vía principal que conduce de Alejandría a Santo Domingo.

✓ La intervención de la ronda, se realizó sobre el costado derecho de la fuente sin nombre; en campo se evidenció, que las columnas laterales derechas, se construyeron a distancias entre 3 y 5 metros del cauce. Dicha construcción cuenta con un área de 70 m², aproximadamente.

✓ Según el Acuerdo 251 del 2011, y su método matricial, la ronda hídrica de la fuente sin nombre, corresponde a 10 metros a lado y lado del cauce, casi el total de la construcción se encuentra ocupando la ronda del cuerpo de agua.

✓ Verificadas las bases de datos de La Corporación, no se identificó solicitud de ocupación de cauces, playas y lechas en beneficio del predio identificado con FMI: 026-0014574, ni se evidencias solicitud de permisos a señor Alfonso Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 70.128.323; de manera telefónica el usuario informó que la actividad fue suspendida hace dos (2) meses.

✓ En el momento de la verificación, la Fuente Sin Nombre que discurre por la coordenada $-75^{\circ}8'30.371''W$; $6^{\circ}23'32.170''N$, se encontraba en buenas condiciones organolépticas; en el sitio no se identifican otras afectaciones ambientales.

✓ Al consultar los determinantes ambientales del predio en referencia, se observó que, este se encuentra inmerso en El POMCA del Río Nare según Resolución 112-5219- 2019. La intervención de la ronda hídrica se realizó en una zona definida como Área Agrosilvopastoril.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

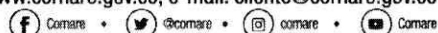
Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

"Artículo 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co



PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-01772-2024 del 03 de abril del 2024, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado, acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "Suspensión inmediata de las actividades de intervención a la ronda hídrica"

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0573-2024 del 15 de marzo de 2024
- Informe técnico de queja No. IT-01772-2024 del 03 de abril del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de construcción y en general todas aquellas que implique la intervención sobre la ronda hídrica de la fuente sin nombre, en el punto localizado en la coordenada -75°8'30.40''W; 6°23'31.40''N, en el predio se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria- FMI: 026- 0014574 y con cédula catastral Pk_predio 2062001000001700082; ubicado en la vereda Fátima del municipio Concepción, lo anterior teniendo en cuenta que se realizó una construcción tipo cubo, conformada por seis (6) vigas en concreto y tres (3) más en hierro y la cual se ubica a cero metros de la vía principal que conduce de Alejandria a Santo Domingo; hechos evidenciados por la Corporación el día 18 de marzo del 2024 y plasmados en el informe técnico N.º IT-01772-2024 del 03 de abril del 2024; la anterior medida se impone al señor **ALFONSO ELÍAS RESTREPO VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.128.323; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **ALFONSO ELÍAS RESTREPO VÁSQUEZ**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- Que la construcción realizada en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI: 026- 0014574 y con cédula catastral Pk_predio 2062001000001700082; ubicado en la vereda Fátima del municipio Concepción, se encuentra incumpliendo el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare y lo estipulado mediante metodología matricial (Artículo 4), "mediante el cual se fijan las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua"

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **ALFONSO ELÍAS RESTREPO VÁSQUEZ** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO: RECOMENDAR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, que deberá promover e impulsar el cumplimiento de los lineamientos establecidos a través de los diferentes instrumentos de planificación territorial, como los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas – POMCA, y el Plan de Ordenamiento Territorial – POT vigente en el municipio; en relación con los retiros a corrientes hídricas y/o nacimientos de agua, los cuales por lo general estipulan un retiro mínimo entre 10 y 30 m a partir de la cota máxima de inundación (desde ambos márgenes de la corriente hídrica), así como un radio hasta de 100 m a partir de los nacimientos de agua identificados.

PÁRAGRAFO: Copia de las diligencias y actuaciones adelantadas deberán ser remitidas con destino al expediente ambiental N° 052060343463.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta y en general, de las recomendaciones y requerimientos formulados.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, para su conocimiento y acatamiento de lo recomendado.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **ALFONSO ELÍAS RESTREPO VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.128.323; entregando copia controlada del Informe técnico de queja N° IT-01772-2024 del 03 de abril del 2024, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDELO ZAMBO RENDÓN
Directora regional Porce Nus

Expediente: 052060343463

Fecha: 05/04/2024

Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez

Técnico: Lina María Cardona